Artículo veinticuatro.-Financiación.

La devolución de las cantidades adelantadas por el Instituto Nacional de Previsión, a cargo del Régimen de Desempleo, será abonada de la siguiente forma:

Uno. Estableciéndose un recargo sobre la fracción de tipo o tipos aplicables a la situación de desempleo.

Dos. La cuota complementaria así resultante será satisfecha

Dos. La cuota complementaria así resultante será satisfecha integramente por las Empresas del sector que queden en activo y por aquellas cuya nueva instalación pudiera autorizarse en el futuro, y se liquidará conjuntamente con las demás cuotas de la Seguridad Social, utilizando el modelo de impreso que al efecto se establezca por la Subsecretaría de la Seguridad Social.

El recargo sobre la fracción de tipo o tipos a que se refiere el número uno se aplicará sobre la totalidad de la base por la que haya de realizarse la cotización por todas las contingencias, excluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, a partir del mes siguiente al de la publicación del presente Real Decreto, y se mantendrá por el tiempo necesario para que los anticipos realizados por el Instituto Nacional de Previsión sean amertizados en su totalidad.

Artículo veinticinco.-Procedimiento de recaudación.

Uno. Cuota Sindical.

a) De acuerdo con lo establecido en el apartado dos del artículo veintidós las cuotas obligatorias impuestas en virtud de lo previsto en el artículo sesenta y tres, cuatro, de la Ley Sindical se recaudarán en período ejecutivo por la vía administrativa de apremio, de conformidad con lo previsto en el artículo ciento setenta y cuatro del Reglamento General de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

b) El procedimiento se seguirá por los propios órganos recaudatorios del Ministerio de Hacienda, sirviendo a este efecto de títulos para la ejecución las certificaciones de descubiertos y las rí aciones certificadas de deudores que expida el Sindicato Nacional Textil, ajustándose a los requisitos previstos en el artículo ciento setenta y cinco del citado Reglamento y señalándose la cuenta en que han de situarse los fondos recaudados.

c) El procedimiento seguirá, para la efectividad de recargos y costas, cuando el deudor efectúe el pago con posterioridad a la expedición del título para la ejecución.

Dos. Cuota complementaria de la Seguridad Social.

a) Corresponde al Instituto Nacional de Previsión la recaudación del recargo complementario establecido en el artículo veinticuatro.

b) El Instituto Nacional de Previsión anticipará, con cargo a la recaudación de dicha cuota, el pago de las indemnizaciones por despido a los trabajadores afectados, el cincuenta por cien del coste de las ayudas equivalentes a la pensión de jubilación con cargo al sector y las prestaciones por desempleo determinadas en el artículo diecisiete, así como los gastos que ocasionen la; funciones y cometidos encomendados a los órganos de gobierno y a la Gerencia del Plan de Reestructuración.

c) El Instituto Nacional de Previsión descontará de las cuotas complementarias por él recaudadas, en concepto de gastos de administración, el mismo tanto por ciento que por tal concepto aplique en la gestión de las funciones y servicios que

tiene encomendados.

El cincuenta por ciento de estos gastos de administración serán transferidos mensualmente por el Instituto Nacional de Previsión al Ministerio de Trabajo, en la cuenta que este determine, para atender las funciones y cometidos encomendados al Consejo Asesor de la Industria Textil por el artículo once de este Real Decreto.

d) Mensualmente las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión en las provincias donde radiquen las Empresas obligadas al pago de las cuotas complementarias comunicarán a la Comisión Laboral los ingresos obtenidos detallados por Empresas y trabajadores, con expresión del mes a que corresponden las bases de cotización sobre las que se han satisfecho las cuotas coplementarias.

Artículo veintiséis.—Se faculta a los Ministerios de Trabajo e Industria y a la Organización Sindical, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para dictar, previo informe de las Comisiones Industrial y Laboral, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto. En el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este Real Decreto, el Ministerio de Industria dictará las normas que regulen las peticiones de acogimiento al Plan, y por el Ministerio de Trabajo se adeptarán las medidas laborales que sean necesarias para su ejecución.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante la vigencia del Convenio Colectivo Sindical Nacional de Trabajo de la Industria Textií Sedera, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de dieciccho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, las Empresas cumplirán lo previsto en su artículo cincuenta y siete en relación con el personal que, reuniendo las condiciones previstas en dicho precepto en la fecha de presentación de solicitud para acogerse a los beneficios del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Sedera, cese como consecuencia del mismo.

Dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno, ALFONSO OSORIO GARCIA

10596

DECRETO 1244/1976, de 21 de mayo, sobre conversión de los Polos de Desarrollo Industrial de Granada y Córdoba en Polos de Promoción Industrial.

El Decreto doscientos cuarenta/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiuno de febrero, localizó en Granada y Córdoba dos nuevos Polos con carácter de desarrollo industrial y con vigencia a partir de uno de enero de mil novecientos setenta, el primero, y de uno de enero de mil novecientos setenta y uno, el segundo.

La disposición final segunda de la Ley del III Plan de Desarrollo prorrogó la duración del regimen aplicable a los Polos de Desarrollo vigentes en uno de enero de mil novecientos setenta y dos hasta diez años, contados desde el comienzo de su entrada en vigor.

Debido a la situación diferencial de partida de ambos Polos, el resultado práctico de la industrialización conseguida en los mismos no ha permitido alcanzar la cifra de creación de puestos de trabajo en el sector industrial prevista en un principio, por lo que se hace necesario reforzar la acción del Estado en favor de la industrialización de ambas provincias.

Contándose con el precedente de la declaración de Polos de Promoción Industrial a los de Burgos y Huelva, por Decreto ciento cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de enero, que ha permitido la rápida industrialización de ambas provincias, se considera conveniente modificar la calificación otorgada a los Polos de Desarrollo Industrial de Granada y Córdoba, convirtiéndolos en Polos de Promoción Industrial, con posibilidad de conceder a los mismos subvención a fondo perdido por un importe máximo del veinte por ciento sobre la inversión fija de las Empresas que en ellos se instalen.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica la calificación de Polos de Desarollo Industrial de Granada y Córdoba, quedando convertidos en Polos de Promoción Industrial.

Artículo segundo.—La subvención que se conceda a las Empresas que en ellos se instalen acogiéndose al régimen de beneficios queda elevada hasta un máximo del veinte por ciento de las inversiones de capital fijo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno, ALFONSO OSORIO GARCIA

10597

REAL DECRETO 1245/1978, de 21 de mayo, por el que se crea con carácter transitorio una exacción reguladora del precio del trigo, centeno panificable y tranquillón y de las harinas y sémolas como consecuencia de su revalorización.

El Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y quatro, de veinte de julio, que regula las campañas de cereales y leguminosas mil novecientos setenta y cinco/setenta

y seis a mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho, establece las condiciones por las que habrán de regularse la compra y

venta de los cereales panificables.

En la reunión de Consejo de Ministros celebrada el pasado nueve de abril se aprobó el Decreto anual correspondiente a la campaña mil novecientos setenta y seis/setenta y siete, relativo a la comercialización de los cereales en la misma, recogiendo entre otros aspectos los nuevos precios que habrán de regir para los cereales panificables en el mencionado período. Ante la existencia de harina, sémola, trigo y otros cereales panificables obtenidos bajo las normas de la campaña anterior, es preciso adoptar medidas para evitar las distorsiones que se producirían en el mercado por la concurrencia de productos adquiridos a precios distintos.

Con tal fin, al amparo del artículo cuarto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio del trigo, del centeno panificable y tranquillón, así como de las harinas y sé-

molas obtenidas de los mismos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea con carácter transitorio la exacción reguladora del precio del trigo, centeno panificable, tranquillón, harinas y sémolas, que se exigirá con arreglo a las normas de los artículos siguientes.

Artículo segundo.-Hecho imponible.

La exacción grava:

Uno. Las ventas de harinas y sémolas procedentes de trigos, centeno panificable y tranquillón adquiridos por los fabricantes y almacenistas de harinas y sémolas antes de la entrada en vigor de este Decreto.

Dos. Las ventas de trigo, centeno panificable y tranquillón procedentes de existencias de cosechas anteriores a la de mil novecientos setenta y seis, realizadas por el Servicio Nacional de Productos Agrarios a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo tercero.-Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la exacción:

Uno. Los fabricantes y almacenistas de harinas y sémolas. Dos. El Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Artículo cuarto.-Cuota.

La cuota a ingresar por los sujetos pasivos será la cantidad resultante de multiplicar el número de kilogramos de dichos productos correspondientes a cosechas anteriores a la de mil novecientos setenta y seis por la diferencia entre el precio de venta el día de entrada en vigor del presente Decreto y el precio de venta de dichos productos durante el mes de mayo de mil novecientos setenta y seis.

Artículo quinto.-Devengo.

Uno. La exacción establecida se devengará por los fabricantes o almacenistas de harinas o sémolas en el momento de la salida del producto correspondiente de fábricas o depósitos con destino al mercado interior y como máximo en el plazo de seis meses.

Dos. En el caso del Servicio Nacional de Productos Agrarios, en el momento de la salida de los productos de sus almacenes con destino al mercado interior.

Artículo sexto.—Liquidación.

Uno. La liquidación se efectuará por los fabricantes y almacenistas dentro de los diez primeros días siguientes al vencimiento de cada trimestre natural, mediante declaración que presentarán dichos sujetos pasivos en la Delegación de Hacienda correspondiente, en la que se incluirán las operaciones realizadas en dicho período y las cueras devengadas.

Dos. El Servicio Nacional de Productos Agrarlos presentará, debidamente centralizadas, sus-liquidaciones correspondientes a todo el territorio nacional, en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural.

Artículo séptimo.-Pago.

El pago de la exacción se realizará al presentar la liquidación-declaración a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con lo establecido en el número seis del artículo veinte del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios enumerados en su artículo veinticuatro.

Artículo octavo.-Destino de los fondos

El importe de las liquidaciones a que se refiere el artículo sexto, uno, se aplicará por las Delegaciones de Hacienda a «Operaciones del Tesoro —acreedores— Producto de Tasas y Exacciones Parafiscales», subcuenta veintiséis punto diecisiete, «Exacción Reguladora del Precio de la Harina y el Trigo», y se remesarán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

Del importe resultante en la recaudación se detraerá en primer lugar, para su abono al Servicio Nacional de Productos Agrarios, el que corresponda a las diferencias de precio y calidad del trigo, centeno panificable y tranquillón, que el citado organismo haya suministrado de la cosecha mil novecientos setenta y cinco a los precios vigentes en la campaña anterior.

Artículo noveno.-Gestión:

La gestión de la exacción corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Artículo décimo.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Agricultura para que, en las materias propias de su competencia, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Artículo undécimo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno, ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10598 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre plantaciones de lúpulo.

Por Orden de este Ministerio de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 18), ha quedado fijado el objetivo de producción de lúpulo a obtener en España en 1978, facultándose a la Dirección General de la Producción Agraria para determinar la superficie precisa de nuevas plantaciones, de acuerdo con el mismo.

Teniendo en cuenta que, en una prudente previsión, el objetivo anterior debe ser alcanzado con la producción de las plantaciones existentes en la actualidad,

Este Centro Directivo ha resuelto:

Unico.—Durante el año 1976 continuará suspendida la adjudicación de nuevas plantaciones de lúpulo.

Madrid, 16 de mayo de 1976.—El Director general, Antonio Salvador Chico.

MINISTERIO DE COMERCIO

10599

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Exportación por la que se delimitan los sectores de exportación a efectos de Carta de Exportador a título individual para el cuatrienio 1977-80.

Advertidos errores en el texto del apéndice anexo a la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 117, de fecha 15 de mayo de 1978, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: